

Partida	Derecho transitorio coyuntural %	Partida	Derecho transitorio coyuntural %
61.02		73.15	
B.—	36,5	A.—	
D.—	36,5	3.—	
61.04		b.—	18
B.—	36,5	B.—	
D.—	36,5	2.—	
61.06	30	c-2.—	10
61.08	32,5	76.15	18
61.11	28,5	79.03	
62.01		A.—	
A.—	21,5	2.—	12
B.—		87.10	36
2.—	21	90.26	
62.02	37,5	C.—	30
62.04	35	93.04	14,5
62.05			m. e.
A.—	4		575 pts/un.

**DECRETO 2441/1965, de 14 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado**

La necesaria importación de harina de pescado, dados los precios que rigen en los mercados exteriores, produce perturbaciones en los precios interiores de esta mercancía, que conviene aminorar mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno por el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO :**

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

**DECRETO 2442/1965, de 14 de agosto, por el que se prorrogaba hasta el día 2 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos, que fué dispuesta por Decreto 2581/1964.**

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por el novecientos veinte, de ocho de abril último, dispuso la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas y de «blooms» y «slabs» de más de ciento veinte milímetros de espesor. Dicha suspensión fué prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día dos de septiembre, siendo el último el mil cuatrocientos treinta y seis, de tres de junio, el cual limitó los efectos de la suspensión al hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, a los «blooms» de más de quinientos kilogramos y a los «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y la limitación antes indicada es aconsejable prorrogar por tres meses dicha suspensión, en condiciones idénticas a las de la última prórroga concedida, haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO :**

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto mil cuatrocientos treinta y seis, de tres de junio del año en curso, se prorrogaba hasta el día dos de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios que fué dispuesta por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto del pasado año, modificado por Decreto novecientos veinte, de ocho de abril último, y, por tanto, la citada suspensión en el nuevo período de prórroga será aplicable solamente a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas, clasificados en la partida setenta y tres punto cero seis; a la de «blooms» de más de quinientos kilogramos, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B dos-a, y a la de «slabs» de más de mil kilogramos con espesor superior a ciento veinte milímetros, clasificados en la partida setenta y tres punto cero siete B cuatro-a.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio  
**FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ**

**DECRETO 2443/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de las partidas 01.02-B-2, 04.01 y 28.04-C-1 del vigente Arancel de Aduanas.**

El Gobierno ha resuelto efectuar en el Arancel de Aduanas una reducción coyuntural de tipo selectivo de los derechos arancelarios que deben satisfacerse a la importación de determinadas mercancías.

A fin de acomodar a dicha reducción la nomenclatura del Arancel se hace necesario modificar solamente la nomenclatura de las tres partidas que figuran en la parte dispositiva de este Decreto, lo que simplificará la aplicación de dichas reducciones en el nivel de derechos que se pretende para las distintas mercancías. A este efecto se ha oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
01.02	B-2-a.—Ganado de menos de tres años .....	16 %	10,5 %
		m. e.	m. e.
		5 ptas. Kg.	4,50 ptas. Kilogramo
	b.—Los demás .....	16 %	10,5 %
		m. e.	m. e.
		5 ptas. Kg.	4,50 ptas. Kilogramo
04.01	Leche y nata frescas sin concentrar ni azucarar:		
		A.—Leche fresca que se importe de 1 de diciembre a 23 de febrero inclusive .....	17 %
		m. e. 1 pta.	m. e. 1 pta.
		litro	litro
	B.—Las demás .....	17 %	10,5 %
		m. e. 1 pta.	m. e. 1 pta.
		litro	litro
28.04	C-1-a.—Oxígeno .....	15 %	10 %
		b.—Nitrogeno .....	15 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor dos días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2444/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de la partida 21.07 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintiuno punto cero siete del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
21.07	B.—Mezclas de plantas para la preparación de bebidas .....	8 %	3,5 %
	C.—Los demás .....	35 %	27 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2445/1965, de 14 de agosto, de modificación arancelaria de las partidas 39.01 y 39.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas treinta y nueve punto cero uno y treinta y nueve punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
39.01	A.—Fenoplastos y resinas de furano:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	B.—Aminoplastos:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	33 %	27,5 %
	2.—En las demás formas.	33 %	33 %
	F.—Intercambiadores de iones .....	15 %	1 %
	G.—Los demás .....	10 %	9 %
39.02	A.—Polietileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	25 %	20,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo .....	25 %	23,5 %
	B.—Polihaloetileno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	Libre	Libre
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo .....	10 %	10 %
	C.—Polímeros y copolímeros del estireno:		
	1.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados a y b, de este capítulo .....	27 %	23,5 %
	2.—En las formas señaladas en la nota 3, apartados c y d, de este capítulo .....	27 %	27 %